



- 1 -

Lima, veintiocho de octubre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados MIGUEL ALBERTO RUFINO ALAYZA ANGLES y PABLO REYNA BUTRÓN BERNAL contra la resolución de fojas trescientos setenta y cuatro, del once de marzo de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y siete, del veintiuno de enero de dos mil once, que confirmando por mayoría la de primera instancia de fojas trescientos, del veintidós de julio de dos mil diez, los condenó como autores del delito de Homicidio Culposo, en agravio de Pedro Genaro Zevallos Núñez, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de dos años sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; fijando en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria con el tercero civil responsable Ministerio de Salud - Hospital Honorio Delgado Espinoza, a favor de los herederos legales del agraviado; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, los encausados MIGUEL ALBERTO RUFINO ALAYZA ANGLES y PABLO REYNA BUTRÓN BERNAL en su recurso de fojas trescientos setenta y seis, alegan infracción de la garantía del debido proceso, la tutela jurisdiccional, el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, a la defensa y el principio de inocencia, por lo siguiente: **I).-** que, antes de que se resuelva la presente causa, recusaron al Magistrado Carlos Luna Regal -uno de los magistrados de la Sala Penal que emitió la sentencia de vista- por haber vulnerado el principio de independencia del Juez Inferior, en razón a que dio directivas en la

- 2 -

7
A
S
F

resolución de vista número doscientos cincuenta y cuatro, del veinte de agosto de dos mil nueve -que declaraba nula la sentencia absolutoria venida en grado-; que, sin embargo, pese a que dicha recusación la interpusieron oportunamente y resultaba fundada por los argumentos esgrimidos, la declararon improcedente; **ii).**- que, tanto la sentencia de primera instancia como la de vista, han realizado un análisis sesgado y parcial de las pruebas aportadas, al haber omitido deliberadamente apreciar y considerar otras pruebas de descargo, transgrediendo el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; **iii).**- que, además, la Sala Superior no meritó los argumentos de su escrito de apelación. **SEGUNDO:** Que, habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales de la queja, procede comprobar si se ha acreditado que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo prescribe el apartado segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **TERCERO:** Que, de las copias certificadas que se acompañan al presente cuaderno, se tiene: **i).**- que, si bien los quejosos ALAYZA ANGLES y BUTRÓN BERNAL presentaron su solicitud de inhibición (entiéndase de **RECUSACIÓN**) contra el señor Magistrado Carlos Luna Regal ante la Central de Distribución General del Poder Judicial con fecha veintiuno de enero de dos mil once (véase fojas trescientos setenta y uno), es de significarse que ello lo hicieron extemporáneamente, inobservando lo previsto por el artículo treinta y cuatro del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-, que regula lo relativo al plazo para la interposición de la recusación y estableciendo, que: "1). La recusación deberá de interponerse

dentro del tercer día hábil de conocida la causal que invoque. [y] 2). Si la causa se encuentra en la Corte Superior (...) hasta tres días hábiles antes de haberse citado a las partes para la celebración de la audiencia o vista de la causa"; pues conforme al fundamento cuatro de la resolución que la denegó: "...las partes tuvieron pleno conocimiento de la conformación del Colegiado desde el seis de enero de los corrientes, conforme se desprende de la constancia de notificación de fojas mil ciento cuarenta y seis [del Expediente principal]" (véase fojas trescientos setenta y uno), la Sala Penal Superior resolvió el fondo del asunto el mismo día en que dicha solicitud fue presentada ante la Central de Distribución General;

II).- Que, establecido lo anterior, se advierte que en puridad lo que pretenden los quejosos es cuestionar el sentido de la sentencia de vista que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia; debiendo indicarse al respecto, que el recurso de queja excepcional, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior y el Juez Penal;

III).- Que, por otro lado, la sentencia materia de cuestionamiento ha sido debidamente motivada conforme a lo dispuesto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisando los fundamentos de derecho y juicios de valor pertinentes que determinaron la condena dictada contra de los recurrentes, entendiéndose así por enervada la presunción de inocencia que la Ley Fundamental les reconoce; en consecuencia, no se ha vulnerado ninguna de las normas de carácter constitucional que se alegan como agravios. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados MIGUEL ALBERTO RUFINO ALAYZA ANGLES y PABLO REYNA BUTRÓN BERNAL contra la resolución de fojas trescientos setenta y cuatro, del once de marzo de

- 4 -

dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y siete, del veintiuno de enero de dos mil once, que confirmando por mayoría la de primera instancia de fojas trescientos, del veintidós de julio de dos mil diez, los condenó como autores del delito de Homicidio Culposo, en agravio de Pedro Genaro Zevallos Núñez, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de dos años sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; fijando en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria con el tercero civil responsable Ministerio de Salud - Hospital Honorio Delgado Espinoza, a favor de los herederos legales del agraviado; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Intervienen los señores Calderón Castillo, Zecenarro Mateus y Santa María Morillo por licencia de los señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga y Barrios Alvarado.-

S.S.

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

IVB/jcm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

10 ENE. 2012